

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1.º pesetas.—Por un número suelto 2.º 25.—Anuncios para suscriptores, palabra 5.º.—Id. para los que no lo son 6.º.

Num. 7107

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 17 y 18 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara con derecho efectivo a pensión del Estado, al facultativo que se haya inutilizado ó se imposibilitado en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, ya sea indígena, ora exótica, siempre que el imposibilitado perteneciese á la Beneficencia provincial, municipal ó general, ó ejerciendo libremente su profesión, hubiese prestado dichos servicios en comisión directa del Gobernador civil ó del Ministerio de la Gobernación.

La pensión anual referida oscilará entre 800 y 1.500 pesetas, según las circunstancias que ha de determinar el Reglamento, y no será transmisibile á la viuda ni descendientes.

Art. 2.º Las viudas y los huérfanos de los aludidos facultativos que hayan fallecido ó fallecieron en adelante á consecuencia de los servicios extraordinarios que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho efectivo, que se les declara, a pensión anual del Estado de 800 á 1.500 pesetas, cuya cuantía graduará, según los casos, el mencionado Reglamento, que deberá tener en cuenta la estimación que merezcan tales servicios, vecindario de la población en que se hubiesen rendido, importancia de la epidemia y edad del fallecido.

Gozarán de la pensión las viudas durante su estado, los hijos varones hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen ó profesen en religión.

Si las hijas estuvieren casadas á la muerte de su causante, ó se casaran después, no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en los artículos anteriores, con derecho á pensión de 1.500 pesetas, los Consejeros de Sanidad, los Académicos de la Real Medicina y los Inspectores generales de

Sanidad, si no tuviesen derecho á otra mayor, que sufrieran los daños de imposibilidad ó defunción de que hablan los artículos anteriores, cuando los padeciesen en comisión del servicio conferido por el Ministerio de la Gobernación en una localidad epidemiada.

Los Inspectores provinciales que hubieran ingresado por oposición, disfrutarán en los casos enunciados de una pensión de 1.000 pesetas.

Art. 4.º Los Subdelegados de Sanidad que hubiesen desempeñado el cargo sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieran cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911, gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia y de 800 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación, en el plazo máximo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, publicará el Reglamento definitivo para la ejecución de la misma.

Por tanto:
Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Próspero Blanco Martínez contra el fallo de la Delegación de Hacienda de Oviedo, que estimó no procedía la exención del impuesto de 1,20 por 100 por pagos del Estado solicitada por el recurrente, y cuyo impuesto le descuentan el Ayuntamiento y Diputación de Oviedo al satisfacerle el importe de sus abonos por el servicio de teléfonos, de que es concesionario:

Resultando que D. Próspero Blanco acudió en 8 de Marzo último ante la Delegación de Hacienda de Oviedo exponiendo que, por escritura pública otorgada en esta Corte, se le había adjudicado por el Estado la explotación de la red telefónica urbana en aquella capital, mediante las condiciones que se determinaban, una de las cuales era la de satisfacer á la Hacienda un canon anual del 10 por 100 de la recaudación íntegra que por todos los conceptos obtuviera el concesionario; que el artículo 130 del Reglamento vigente para el establecimiento y explotación del servicio telefónico exceptúa á los concesionarios de redes telefónicas de toda contri-

bución ó impuesto durante el tiempo que dura el servicio y con referencia al mismo, y que, á pesar de ello, se le exigía por el Ayuntamiento, la Diputación Provincial y demás entidades oficiales la fijación de un timbre móvil en cada recibo por el servicio de que se trata y el abono del 1,20 por 100 en concepto de pagos del Estado para ingresarlo en cajas del Tesoro:

Resultando que el interesado aducía con respecto al primer extremo que ni la Ley ni el Reglamento del Timbre contiene proyecto que determine dicho reintegro, y que por estar subrogado en los derechos del Estado y concesionario de un servicio del mismo por el que satisface el canon mencionado, tiene derecho á extender y cobrar los recibos en la misma forma que se efectúa la de las contribuciones ó impuestos del Estado; en cuanto el impuesto sobre pagos se alegaba lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de teléfonos en relación con el artículo 1.º del Reglamento para dicho impuesto de 10 de Agosto de 1893, y solicitando, en su consecuencia, no se exigiera la fijación de timbres en los recibos ni se le descontara el impuesto expresado:

Resultando que por la Administración de Propiedades é Impuestos de Oviedo se acordó quedase en suspenso la reclamación, por lo que hacia referencia al timbre, hasta que se formulara por separado, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de procedimientos:

Resultando que la Delegación, de conformidad con lo propuesto por la mencionada oficina y lo informado por la Abogacía del Estado, acordó desestimar la presentación, fundándose para ello en lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del impuesto sobre pagos y en que la exención contenida en el artículo 130 del Reglamento del servicio telefónico se refiere á los impuestos de carácter local, careciendo además de competencia el Ministerio de la Gobernación que lo dictó para legislar respecto de las contribuciones é impuestos del Estado:

Resultando que de dicho acuerdo recurre el interesado, haciendo relación del asunto en el escrito en que formula la alzada y dando en el mismo por reproducidos los razonamientos alegados en primera instancia:

Considerando que el impuesto sobre pagos creado por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 grava, como en dicho precepto se determina, todos los que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos:

Considerando que así también lo dispone el artículo 15 del Reglamento vigente, dictado en 10 de Agosto de 1893, no encontrándose incluido el presente caso en ninguno de los de excepción que se establecen en el artículo 8.º de la ley ni en el artículo 16 del Reglamento, con respecto á los efectuados por las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que en manera alguna

puede darse á lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de 11 de Enero de 1909, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, el alcance que por el recurrente se pretende, poniéndolo así claramente de manifiesto lo consignado en el mismo, que dice que los concesionarios de que se trata «estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon que satisfacen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la Provincia ó del Municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordasen en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas»:

Considerando que la sola lectura de ese precepto evidencia, como queda dicho, que no tiene aplicación al presente caso, por no tratarse en él de impuesto local de la Provincia ni del Municipio, ni estar tampoco consignado en los presupuestos de esas Corporaciones, sino que, por el contrario, el impuesto sobre pagos es de carácter general, forma parte de los medios con que el Tesoro público atiende al cumplimiento de las obligaciones del Estado, estando incluido en los presupuestos generales del mismo y constituyendo una de las partidas del de ingresos:

Considerando, por lo que se refiere á la otra razón alegada por el recurrente en apoyo de su pretensión, de que en atención al servicio que explota debe estimarse subrogado en los derechos del Estado, y que por ello puede hacer el cobro de recibos en la misma forma que se efectúa el de las contribuciones ó impuestos del Estado, que este razonamiento carece en absoluto de eficacia alguna desde el momento en que no se basa ni en disposición legal ni en resolución en que se sustente la teoría que por el recurrente se expone:

Considerando que el interesado se limita en el recurso á dar por reproducidos los argumentos alegados en primera instancia, sin que se aduzca razón alguna para rebatir los fundamentos en que se basa el fallo impugnado y con los que se destruye lo aducido por el reclamante, demostrando con ello que el acuerdo contra el que recurre lo ha sido con sujeción á las disposiciones vigentes aplicables al caso que se dilucida, pues de no serlo lo manifestara al impugnario:

Considerando que la doctrina expuesta puede considerarse confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 1909, por la cual se desestimó un recurso en el que se pretendía se declarase la exención del impuesto de que se trata, siendo uno de los fundamentos en que dicha sentencia se basó el de que la parte recurrente no alegaba en apoyo de sus pretensiones el estar comprendida en los casos de excepción que señalan el artículo 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1892 y el 2.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 y no figurar realmente en dichos casos, circunstancias que también se dan en el presente.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección Gene-

ral, se ha servido resolver con carácter general que están sujetos al impuesto de pagos del 1,20 por 100 los que efectúen los Ayuntamientos y Diputaciones por el servicio de teléfonos a los concesionarios de la explotación de dicho servicio, desestimando, en su consecuencia, la petición hecha por D. Próspero Blanco, y consignando que no procede interpretar lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento vigente de teléfonos en el sentido que por el interesado se pretende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1912.

N. REVERTER

Señor Director general Propiedades é Impuestos.

(Gaceta 13 de Julio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Observándose en buen número de expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio público, que en los informes médicos y consiguientemente en los profesionales, no siempre se tiene en cuenta la organización actual de la enseñanza, limitándose á dictaminar sobre la posibilidad de que el solicitante realice los ejercicios de escritura; y

Considerando que los trabajos manuales y ejercicios corporales, establecidos para los Maestros por el Real decreto de 24 de Setiembre de 1903, y que constituyen una de las prácticas más importantes de la pedagogía moderna, exigen para su mejor cumplimiento que el Profesor pueda efectuarlos por sí mismo ante sus alumnos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los informes, tanto facultativos como técnicos, de los expedientes solicitando dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio primario, se especificará de manera expresa y terminante si el interesado puede ejecutar los trabajos manuales y ejercicios corporales.

2.º La falta de una pierna ó un brazo, aun subsanada para el uso corriente por algún aparato ortopédico, será causa bastante é ineludible para no poder ejercer el Magisterio de Primera enseñanza, siéndolo asimismo la deformidad de los miembros inferiores cuando requiera el auxilio de muletas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 14 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1689

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 1.º

Recuerdo por la presente á los Señores Alcaldes de Esporlas, Santa Eugenia, San Lorenzo, Alaró, Binisalem, Costitz, Inca, Maria y Formentera, el inmediato cumplimiento de la Circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN del 5 de Enero próximo pasado, referente al número de vecinos, domiciliados y transeúntes de ese pueblo.

Palma 19 Julio 1912.

El Gobernador,
Agustin de la Serna

Núm. 1682

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 13 del corriente, con las formalidades de costumbre, el cepillo en

que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado el recuento resultó contener la cantidad de 594'75 pesetas depositadas desde el día 30 de Junio último.

Palma 16 de Julio de 1912.—El Vicepresidente, Enrique Sureda.

Núm. 1685

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 22 del actual á las 11 tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de una caballería procedente de aprehensión de tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año número 141 bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Una burra de diez y ocho años.	15'00
Total.	15'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 18 de Julio de 1912.—El Administrador, Julián Basabe.

Núm. 1672

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Murallas

PLIEGO de condiciones que además de las contenidas en la Instrucción vigente, figuran en la subasta para la venta de un solar procedente del Baluarte de Santa Margarita y que figura en el plano con la letra P, junto al camino de Ronda.

El Ayuntamiento en sesión del 30 de Octubre del año último en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de Mayo de 1895 y sin que se haya producido reclamación alguna acordó enagajar en pública subasta el expresado solar.

1.º La superficie se ha calculado en mil ciento veinte y un metros cuadrados (1.121 metros cuadrados) medida que de antemano acepta el rematante, y cuyo replanteo viene indicado en parte por los puntos principales sobre el terreno y el resto queda á efectuar para cuando el propietario ó el Ayuntamiento ocrean llegado el momento, el cual se hará teniendo en cuenta el plano que se acompaña adoptando en lo posible al plano de ensanche.

2.º Comprende ésta subasta el solar P. lindante con la calle A, calle 51 y calle 54 del plano de ensanche y con terrenos remanentes del derribado baluarte de Santa Margarita, su forma es de un cuadrilátero con un ángulo achaflanado.

Este solar se vende con la condición de que el rematante verifique á su costa los desmontes necesarios para que dicho solar quede al nivel de las rasantes de las calles lindantes y que serán señaladas por el Arquitecto Municipal debiendo también demontar en toda la extensión de la fachada que le corresponde la parte de muralla que está sobre la mitad de la calle número 51 y la mitad de la calle 54 con las que linda. Estas obras quedarán realizadas en plazo de cuatro meses á contar de la fecha de otorgación de la escritura.

3.º Todos los materiales aprovechables serán de propiedad del rematante el cual podrá disponer libremente de ellos. Las tierras que sobren despues de reducido el solar al nivel de las calles, las verterá en el sitio que le designará el Señor Alcalde con tal que su distancia no exceda de un Km. no pudiendo distraer ninguna cantidad de ellas.

4.º Los demontes se verificarán según disponen las leyes y ordenanzas vigentes siendo el rematante responsable de los

perjuicios que ocasiona con ello á las construcciones y propiedades inmediatas.

5.º La subasta tendrá lugar el día veintuno de Agosto próximo, las doce bajo la presidencia del Señor Alcalde y la asistencia de un Señor Concejal perteneciente á la Comisión de Murallas.

6.º El solar se vende libre de toda carga y con todos los derechos de propiedad que tiene este Ayuntamiento los cuales podrán siempre hacer valer el rematante ó sus sucesores.

7.º El tipo de subasta en alza es de veinte mil ciento setenta y ocho pesetas (20'178 pesetas) equivalente á diez y ocho pesetas el metro cuadrado. En el tipo de subasta se entiende ya rebajado el importe de los gastos de los derribos y desmontes.

8.º El rematante vendrá obligado á satisfacer el importe en tres plazos; el primero el día que se otorgue la escritura, es segundo á los tres meses y el tercero á los tres meses de vencido el segundo, en la escritura de compra-venta, se hará constar, excepto en el caso de haber hecho efectivo el total importe de la adjudicación, la obligación del rematante de satisfacer los dos plazos restantes en la forma señalada, y de quedar hipotecado el solar en garantía de dichos dos plazos.

Si el rematante no satisficere los tres plazos indicados; ó dejare de extenderse la escritura por causa imputable al mismo, perderá el depósito, quedando anulada la subasta y será además responsable de la disminución de precio que se obtenga en la segunda subasta.

Si dejare de pagar cualquiera de los otros dos plazos cuando corresponda, además de las penas señaladas, por el primero, perderá el importe de éste.

El rematante podrá enajenar, durante los seis meses señalados para el total pago del solar, y sin perjuicio de quedar subsistente la hipoteca de que trata el párrafo anterior, cualquier porción de éste, mediante la aprobación previa de la Alcaldía, la cual podrá exigir que sea entregado al Ayuntamiento el 75 por 100 del importe de cada venta parcial, á cuenta de los plazos pendientes.

Si el rematante en cualquier tiempo entregare el importe total del remate, cesará toda intervención de este Ayuntamiento, recobrando el rematante toda libertad de acción y podrá exigir que el Ayuntamiento lo haga constar mediante escritura pública.

9.º En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se enumerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregadas.

10. Todo licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no alcanzarse el tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derecho de custodia.

11. Caso que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance, suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en el expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los tribunales ordinarios.

12. Los poderes podrán ser bastantes dos indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad, á tenor del acuerdo del Ayuntamiento del 13 de Junio de 1900.

13. El contrato será á todo evento y riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse en ningun concepto por excepcional y extraordinario que sea.

Las cuestiones que surtan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14. La adjudicación no será definitiva hasta que la aprueba el Excmo. Ayuntamiento.

15. Adquiere con el solar las obras de fábrica existentes en los mismos pero

sin obligación ni garantía alguna ulterior por parte del Excmo. Ayuntamiento.

16. No se hallan las construcciones que en dicho solar se efectúen sujetas á más condiciones técnicas y artísticas que á las que se impone y se puedan imponer en el interior de la ciudad de Palma, á parte de las condiciones impuestas por el plano de Ensanche las cuales deben cumplirse también en los puntos que corresponden.

17. Los títulos de propiedad de los de los solares estarán de manifiesto en este Excmo. Ayuntamiento. La presentación de pliegos por parte de los licitadores supone la aceptación de los mismos sin que se puedan exigir otros en ningun tiempo ni fundar sobre ellos reclamación alguna.

18. Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto, como las cédulas personales correspondientes á las proposiciones no aceptadas como también los resguardos de los depósitos unidos á las mismas. La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al de la licitación y después de cinco días de la definitiva adjudicación se otorgará la escritura de venta.

19. Las proposiciones se extenderán en pliegos cerrados que deberán presentarse en un sobre y serán extendidas en papel de undécima clase (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto, durando media hora la admisión de pliegos de proposición sin que puedan ser retiradas. Contendrá el sobre además de la proposición, la cédula personal, y el documento justificativo del depósito provisional.

20. Los licitadores constituirán en la Caja general de depósitos ó en la Depositaria de este Ayuntamiento un depósito de mil diez y ocho pesetas, noventa céntimos equivalente al 5 por 100 del tipo fijado, como garantía para las formalidades de la subasta.

21. El adjudicatario deberá satisfacer todos los gastos, que ocasionen el contrato, como son, papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periodicos oficiales, escrituras públicas, que sean procedentes según la instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

Modelo de proposición

en papel de la clase II.ª (una peseta)

Don.... domiciliado en esta Ciudad calle de.... número.... provisto de la cédula personal que exhibe número.... de la clase... expedida día..... y enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta pública de venta de un solar, lindante con las vías 51, 54, y letra A. del plano de Ensanche de esta Ciudad que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número.... de esta provincia, me obligo á adquirir dicho solar por la cantidad de.... pesetas (en letra) sujetándome en un todo á dichas condiciones, ordenanzas municipales y disposiciones vigentes

(Fecha con letras) (Firma entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán «Proposición para optar á la subasta del solar señalado con la letra P. resultante del Baluarte de Santa Margarita.

Palma 8 de Julio de 1912.—El Alcalde accidental, Guillermo Dezcallar.— Por A. del A.—El Secretario accidental, Antonio Pajol.

Núm. 1639

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Listas definitiva de los Jurados que han de funcionar desde primero de Septiembre próximo á treinta y uno de Agosto siguiente.

Partido Judicial de Ibiza

Cabezas de Familia

IBIZA

D. Antonio Ferrer Mari
Juan Cirer Gutierrez

D. José Mayans Torres
 Ramon Oliver Tur
 Juan Torres Pujol
 Juan Torres Roig
 José Tur Nieto
 Abel Matutes Torres
 Mariano Tur Tur
 Vicente Bonet Riera
 Antonio Calbet Tur
 Juan Escandell Tur
 José Fernandez Nieto
 Manuel Garcia Alvarez
 Antonio Juan Casteyó
 Acisclo Llobet Sorá
 Pedro Tur Tur
 Pedro Oliver Tur
 Pedro Prieto Tur
 José Prats Costa
 Mariano Mari Torres
 Antonio Mari Mari
 Tomás Osete Gonzalez
 Antonio Verdera Oliver
 Antonio Adrover Colom
 Salvador Juan Casteyó
 Juan Escandell Ferrer
 Victorio Hernandez Wallis
 Salvador Tur Arabi
 Miguel Navarro Ferrer
 Rafael Pades Riera
 Juan Pomar Aguiló
 Antonio Tur Nieto
 Narciso Puget Viñas
 José Ramon Góterredona
 Andrés Sellaras Sagreras
 Juan Mayans Guasch
 Juan Mari Escandell
 José Planells Ferragut
 Antonio Prats Tur
 Juan Riera Bonet
 Vicent Bonet Riera
 Antonio Balanzat Cirer
 José Chorat Sorá
 Francisco Lorente Navarro
 Pedro Tarres Salleras
 Antonio Viñas Yern
 Juan Mari Mayans
 Vicente Moncada Bonet
 Bartolomé Mari Pol
 Mariano Torres Cardona
 Julian Vilás Abraham
 Eusebio Verdera Sastre
 Enrique Mayans Mari
 José Mari Mari
 Lucas Costa Pujol
 Francisco Escanellas Suñer
 Juan Juan Bonet
 Antonio Costa Cardona
 Vicenta Ferrer Sala
 Enrique Ramon Estrafny
 Bartolomé Ramon Capmany
 Pedro Matutes Ripoll
 Miguel Roig Ramis
 Mariano Matutes Gonzalez
 Bartolomé Ferrer Torres
 Juan Guasch Costa
 Gabriel Miró Pomar
 Gabriel Sorá Palau
 Francisco Mayans Guasch
 Francisco Gelabert Calafell

SANTA ANTONIO
 D. Antonio Costa Prats (Rova)
 Vicente Ribas Torres (Pujol)
 Bartolomé Ribas Ribas

SANTA EULALIA
 D. Juan Mari Escandell
 Pedro Mari Ramon
 Francisco Juan Clapés
 Jaime Mari Juan
 Bartolomé Colomar Olapés
 Juan Juan Torres
 Bartolomé Guasch Oufi
 Vicente Juan Clapés

SAN JOSÉ
 D. Bernardo Mari Tur
 José Prats Ferrer
 Francisco Mari Sala
 Bernardo Tur Tur
 Juan Mari Torres
 José Sala Mari

SAN JUAN
 D. Vicente Mari Torres
 Juan Ripol Ferrer
 Antonio Mari Mari
 Antonio Roig Torres
 Antonio Torres Torres
 Antonio Torres Torres

SAN RAFAEL
 D. José Ribas Mari
 Francisco Cardona Cardona

FORMENTERA
 D. José Escandell Mari

D. Francisco Mari Roig
 SAN MIGUEL
 D. Antonio Escandell Mari
 Antonio Mari Escandell

CAPACIDADES
 IBIZA
 D. José Garcia Pons
 Francisco Medina Puig
 Antonio Riera Costa
 Antonio Mari Ripoll
 Eustaquio Ros Tur
 Antonio Serra Torres
 Francisco Vilás Abraham
 Antonio Albert Nieto
 Juan Balager Enseñat
 Juan Cardona Tur
 José Escandell Planells
 Antonio Juan Boned
 Rafael Oliver Balmes
 Juan Bauzá Espejo
 José Coll Hernandez
 Juan Gotarredona Jea
 Andres Tuells Pajol
 Vicente Tur Cardona
 Juan Riera Pujol
 José Cirer Sala
 José Blanquer Oroso
 José Ramon Capmany
 Francisco Escandell Riera
 Arturo-Perez Cabrero Tur
 José Castelló Ribas
 Antonio Rafols Bergós
 Vicente Tur Colomar
 Juan Serra Cardona
 Juan Tur Boned
 José Ferrer Verdera
 Felipe Oliver Balmes
 José Cirer Sala
 Candido Lombert Sorá
 Manuel Escandell Ferrer
 Francisco Mari Tur
 Juan Mayans Céspedes

SAN ANTONIO
 D. José Rosselló Ribas (a) Coix

SANTA EULALIA
 D. Vicente Tur Clapés
 Jaime Juan Ribas
 Juan Clapes Escandell

SAN CARLOS
 D. Pedro Juan Ferrer

SAN RAFAEL
 D. Antonia Cardona Ribas
 Juan Cardona Cardona

FORMENTERA
 D. José Tur Escandell

SAN JUAN BAUTISTA
 D. Andres Torres Torres
 Antonio Mari Ferrer

SAN MIGUEL
 D. José Mari Torres

SAN LORENZO
 D. Vicente Guasch Colomar

SAN JOSE
 D. Antonio Tur Mari
 José Tur Prats

Partido Judicial de Inca
 Cabezas de Familia

ALARO
 D. Juan Pascual Salom
 Pedro Simonet Reines
 Francisco Pizá Cerdá
 Miguel Ordinas Real
 Miguel Campins Ferrer
 Pablo Coll Homar
 Jaime Guardiola Homar
 Miguel Campins Simonet
 Miguel Fiol Rotger
 Antonio Pericás Salom
 Miguel Coll Crespi
 Pedro Rosselló Sampol
 Pedro Gelabert Ferrer
 Cayetano Rosselló Homar

ALCUDIA
 D. Juan Ferrer Fanals
 Jaime Moragues Verger
 José Truyol Martorell
 Bartolomé Ventayol Riera
 Domingo Bonnin Piña

BINISALEM
 D. Guillermo Juliá Quintana
 Rafael Beltran Pol
 José Payeras Terrassa
 Miguel Juliá Villalonga
 Rafael Pol Rosselló
 Pedro José Bennassar Lladó

D. Antonio Oliver Reines
 Bartolomé Marcó Rosselló
 Antonio Vicens Pos
 Pedro Lladó Garcias
 Pedro Ferrer Villalonga
 Andres Villalonga Oliver
 Andres Pons Vallés
 Bernardino Ramonell Terrasa
 Bartolomé Martí Vicens

BUJER
 D. Felipe Siquier Payeras
 Bernardino Amengual Payeras
 Bartolomé Pons Pons

CAMPANET
 D. Antonio Mulet Ventiloni
 Juan Solivellas Cerdá
 Jaime Socias Martorell
 Antonio Mascaró Cifre
 Gabriel Reines Capó
 Rafael Rubi Tomas
 Juan Mateu Capó
 Jaime Rosselló Bisquerra

COSTIX
 D. Julian Munar Manar
 Sebastian Queiglas Gili

ESCORCA
 D. Luis Arnau Mir

INCA
 D. Miguel Arrom Gual
 Damian Vicens Corró
 Pedro Antonio Pujadas Far
 Bartolomé Pallicer Fiol
 Florencio Prats Rosal
 Pedro Suez Renart
 Jorge Llobera Ramis
 José Balaguer Costa
 Pablo Rebasa Sastre
 Bernardino Salas Coll
 Pedro Cortes Miró
 Miguel Ramis Pujadas
 Lorenzo Fluxá Figuerola
 Gregorio Balaguer Costa
 Juan Pujadas Far
 Juan Bnades Domenech
 Pedro Dupuy Janer
 Juan Fiol Colom
 Jeronimo Mas Esteve
 Guillermo Truyol Llompert
 Antonio Ramis Pujadas
 Jaime Coll Saurina
 Sebastian Prats Garau
 Pablo Mir Llabrés
 Ramon Reus Campins
 Miguel Aguiló Forteza
 Bartolomé Fiol Beltran
 José Rotger Vidal

LLOSETA
 D. José Capó Ramon
 Miguel Poca Ferragut
 Antonio Balle Fiol
 Gabriel Capó Mstue

LLUBI
 D. Rafael Perelló Oliver
 Francisco Amengual Costa
 Miguel Oliver Gelabert
 Juan Alomar Munar
 Benito Oliver Perelló
 Luis Valls Bonnin

MARIA
 D. Guillermo Pastor Payeras
 Miguel Gual Genovart
 Lorenzo Mayol Inglada
 Miguel Pastor Ferriol

MURO
 D. Juan Carbonell Rotger
 Juan Oliver Carrió
 Jaime Serra Gual
 Lucas Cladera Cladera
 Antonio Oliver Carrió
 Rafael Perelló Ferrer
 Juan Palau Rian
 Rafael Perelló Perelló

POLLENSA
 D. Manuel Ochogavia Canaves
 José Salas Corró
 Rafael Colom March
 Bernardo Vila Marimón
 Francisco Bibiloni Figueras
 Joaquin Ignacio Marquet
 Juan Bautista Cortes Cortes
 Antonio Saliá Gornals
 Juan Bibiloni Vallori
 Miguel Femenia Amengual
 Miguel Femenia Cuart
 Pedro José Cifre Solivellas

LA PUEBLA
 D. Antonio Aguiló Forteza
 Felix Ballester Reines
 Jaime Aguiló Cortés
 Juan Valls Aguiló

D. Bartolomé Pericás Crespi
 Pedro Siquier Pizá
 Mateo Soler Seguí
 Juan Rayó Mascaró
 José Alorda Capó
 Pedro Bonnin Reus
 Jorge Barceló Perelló
 Gabriel Gelabert Moyá
 José Mestres Cladera
 Guillermo Crespi Cladera
 José Forteza Aguiló
 Juan Cladera Bennassar

SANSULLAS
 D. Miguel Ramis Cirer
 Guillermo Amengual Ramis
 Bartolomé Llabrés Bibiloni
 Cristobal Nicolau Amengual
 Antonio Bennassar Puig
 Pedro Ferrer Arrom

SANTA MARGARITA
 D. Salvador Piña Piña
 Rafael Matas Capó
 Antonio Ordinas Oliver
 Martin Alós Ribas
 Bernardo Fluxá Monjo

SELVA
 D. Jaime Rotger Serra
 Antonio Morro Martorell
 José Martorell Seguí
 Jaime Alberti Mateu

SINBU
 D. Pedro José Alzamora Gayá
 José Fuster Forteza
 Jaime Ferrer Jaume
 Bartolomé Durán Bordooy
 Pedro Juan Mestres Burguera
 Juan Ferragut Ferrer
 Bartolomé Reel Barceló
 Narciso Vilaire Garcias
 Guillermo Salvá Company

CAPACIDADDS
 ALARÓ
 D. Rafael Rosselló Salom
 José Sastre Borrás
 Juan Pizá Cerdá
 Bartolomé Pizá Mas
 Juan Ordinas Real
 Bartolomé Vicens Morey
 Enrique Rosselló Salom

ALCUDIA
 D. Jaime Arrom Bibiloni
 Manuel Feito Rossell
 Miguel Moyá Llabrés

BINISALEM
 D. Antonio Gelabert Llabrés
 Baltasar Moya Salas
 Antonio Servera Roca
 Salvador Real Quintana
 Juan Nadal Juliá

COSTIX
 D. Rafael Rintord Ferragut
 Miguel Munar Perelló
 Antonio Munar Amengual
 Juan Ramis Llompert

INCA
 D. Miguel Llabrés Salom
 Jaime Armengol Pascual
 José Siquier Verd
 Esteban Ribas Borrás
 José Llambias Llompert
 Miguel Pons Borrás
 Miguel Amengual Janer
 Lorenzo Nicolau Fiol
 José Gonzalez Pajes
 Antonio Amer Sastre
 Arnaldo Mir Colom
 Antonio Paris Beltran
 Mateo Puig Janer
 Miguel Rayó Mateu
 Sebastian Amengual Vallespir
 Antonio Rotger Calafat
 Jaime Vidal Jaume

MURO
 D. Miguel Moncadas Escalas

POLLENSA
 D. Alejandro Guirand Llobera
 Miguel March Tocho

LA PUEBLA
 D. Jaime Comas Cladera
 Juan Crespi Socias
 Antonio Mestre Pericás
 Antonio Pastor Vidal
 Rafael Torres Cladera
 Nicolás Socias Serró
 Gerónimo Torres Cladera
 Pablo Morey Ganá
 Antonio Serra Serra
 Felipe Serra Simó
 Julian Serra Simó

SANSELLAS

D. Martin Aleñar Sard
Jaime Aloy Cirer
Antonio Cirer Ramis
Bartolomé Vich Oliver
Juan Verd Sasaze
Bartolomé Arrom Biblioni
Antonio Cirer Cirer
Miguel Ferragut Ferrer
Juan Verd Gamundi
Matias Pons Ramonell
Julian Oliver Florit
Antonio Verd Biblioni
Sebastian Garau Molinas
Lorenzo Llabrés Serra
Pedro Cirer Mulet
Gabriel Cirer Gomila

SANTA MARGARITA

D. Lorenzo Fernandez Martinez

SELVA

D. Salvador Beltran Gralla
Jaime Solivellas Vidal
Miguel Seguí Martorell
Jorge Genestar Mi.
Pedro Antonio Morro Martorell
Miguel Paigserver Pons

SINEU

D. Andrés Amengual Roig
Bartolomé Pons Frau
Palma trece de Julio de 1912.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Astudillo

Núm. 1633

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la presente ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Jaime Alamañy Calafell de veinte y cuatro años de edad, hijo de Jaime y de Juana Ana, soltero, dependiente de comercio, natural y vecino de Andraitx y de ignorado paradero, procesado en causa sobre estafas; para que en el término de diez días a contar de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado al objeto de declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pasará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los Señores Jueces de Instrucción de la Nación y demás autoridades é individuos de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido procesado y conseguido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á ocho de Julio de mil novecientos doce.—Julio de Torres.—Guillermo Vidal

Num. 1633

Por el presente tercer edicto, hago saber: que por ante este Juzgado y Secretaría del infrascrito Secretario, se está tramitando expediente de dominio que ha promovido el procurador D. Francisco Pizá á nombre de D. Pedro Covas y Pujol vecino de la villa de Andraitx, á fin de que previos los trámites y formalidades legales, se declare justificado á favor del repetido D. Pedro Covas y Pujol, el dominio de las dos siguientes fincas:

Una casa de planta baja y altos y porción de tierra contigua á la izquierda de la misma, sita en la villa de Andraitx, calle de la Unión, numero dos y linda por la derecha, entrando, con la casa de Jaime Alamañy y Esteva y José Pastor y Vidal, por la izquierda con casa de Juan Bosch y Bosch y de Jaime Alamañy y Valent y por la espalda, con la de dicho Jaime Alamañy y Esteva; mide la casa cinco metros de frontis por cuatro de fondo, y la tierra, seis metros por lado Sur: cinco al Norte: catorce por el Este y trece por el Oeste: vale doscientas pesetas.

Y una porción de tierra denominada «El Correlás», pago Sarracó, en el término de la villa de Andraitx, de cabida de setenta y una áreas, tres centáreas (una cuarterada) poco mas ó menos; linda por Norte, con tierra de María Pujol: por Este con un torrente: por Sur con tierra de María Pujol y por Oeste, con la de Pedro Bestard. Vale trescientas pesetas.

Dichas fincas manifiesta el solicitante las adquirió por herencia intestada de su

tio carpal Gabriel Pujol y Covas, hijo de Pedro y Gerónima y las viene poseyendo sin interrupción hace mas de treinta y cinco años, en concepto de dueño pública y pacíficamente, no obstante carecia de título de dominio escrito.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer se expide el presente tercer edicto por el que se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, en el Registro de la propiedad, de los inmuebles descritos, á fin de que en el término de ciento ochenta días, comparezcan si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento, en otro caso, del perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma diez de Julio de mil novecientos doce.—Julio de Torres.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1674

CEDULAS DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de esta ciudad y Secretaria de Don Guillermo Vidal, se ha promovido el juicio voluntario de testamentaria de Pedrona Pons y Bannasar, á instancia de Bernardo Vaquer y Pons, en cuyos autos, mediante providencia de ayer, queda mandado citar á todos los interesados en el referido juicio, y por medio de la presente cédula se cita á Gabriel Vaquer y Pons, de ignorado paradero, para que comparezca á formar parte en los expresados autos; bajo apercibimiento, en otro caso, del perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma diez de Julio de mil novecientos doce.—Guillermo Vidal.

Núm. 1667

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en el sumario que instruye sobre allanamiento de morada, dictada en doce del corriente se cita á Miguel Salom Borrás alias Bayot, de edad de treinta y dos años, domiciliado últimamente de Binisalem y á María Pol Liadó, para que dentro de segundo día comparezcan ante este Juzgado de instrucción para recibirle declaración bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Inca catorce Julio de mil novecientos doce.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 1663

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado y Secretaria del que autoriza se ha promovio por parte de Doña Juana Ana Dalmau Payeras, vecina de la villa de Sineu, demanda sobre la pobreza de ésta con citación del Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido y de los ausentes de ignorado paradero Francisca Praxedes Dalmau Payeras consorte de Bartolomé Ramis Munar; el Sr. Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera Instancia de este partido, ha mandado por providencia de anteyer, expedir la presente por la que se emplaza á la expresada Francisca Praxedes Dalmau Payeras consorte de Bartolomé Ramis Munar para que en el término de nueve días comparezca en dichos autos y conteste la demanda en cuyo caso le serán entregadas las copias simples de la misma presentadas, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho si no comparece.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo mandado en la providencia referida, libro la presente que firmo en Inca á ocho Julio de mil novecientos doce.—El Secretario, Juan Ribas.

Núm. 1666

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Agosto próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa cuartel del puesto de la Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 15 Julio 1912.—El Comandancia primer Jefe accidental, Alfredo Peña y Martinez.

Núm. 1662

PARQUE DE INTENDENCIA

DE MAHÓN

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de hariana de flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja para pienso en el servicio de subsistencias; aceite, petroleo, carbon vegetal, jabon, leña para coladas, paja larga, ceniza y carbon de cok en el servicio de utensilios.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar bajo mi presidencia el día cinco de Agosto de 1912 á las once en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado Parque de Intendencia sito en la calle de San Sebastian número uno y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días de labor desde el veinte del actual al cinco de Agosto proximo ambos inclusive de nueve á trece en el mismo Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositarán en la caja General de Depósitos ó sus Sucursales en Provincias siendo de 1231'27 pesetas el total y las siguientes para cada uno de los artículos por separado; harina de flor 24'30 pesetas; harina para pan de tropa 350 pesetas; cebada 361'92 idem leña para hornos 49'30 idem; sal 1'25 idem; paja para pienso 210'60 idem; aceite 1'98 idem; petroleo 78'40 idem; carbon vegetal 80'00 idem jabon; 14'90 idem; leña para coladas 7'20 idem; paja para relleno 24'25 idem; ceniza 2'00 idem; y carbon de cok 23'97 idem.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. n.º 128), Ley de protección á la industria nacional y demas disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de undécima clase ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que correspondió satisfacer según el concepto en que comparezca el mismo.

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales el Tribunal invitará á los proponentes á rebajar el precio de sus ofertas durante quince minutos y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

El concurso se adjudicará á quien presente la proposición más ventajosa para los intereses del Estado.

Cuando el rematante no cumpliese las condiciones establecidas en el pliego de las mismas se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán la pérdida de la garantía ó depósito del concurso que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Mahón 15 Julio de 1912.—El Presidente del Tribunal, Francisco F. Izquierdo.

Modelo de proposición

D. F. de T. domiciliado en.... y con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento á facilitar al precio de.... en (letra) por la unidad que marca el anuncio acompañando en cumplimiento

de lo prevenido su cédula personal corriente.... de.... clase.... (ó pasaporte de extrangeria en su caso) y el poder notarial tambien en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de....

Firma y rúbrica,

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la poliza correspondiente.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

Núm. 1673

PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA DE MALLORCA

Debiendo celebrarse concurso en virtud de lo dispuesto por R. O. de 9 Julio de 1912 (D. O. n.º 154) para la adquisición de harina de 1.ª clase, harina de todo pan, cebada de 1.ª clase, paja corta para pienso, carbon de cok, carbon vegetal, sal, petroleo refinado, jabon, aceite de oliya de 2.ª clase, leña en rama, leña de tronco, paja larga y ceniza.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 del mes próximo á las once en este Parque (calle del Socorro n.º 46) y que los pliegos de condiciones técnicas y legales así como las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el mencionado Establecimiento todos los días laborables desde las diez á las trece.

Este concurso es solo para las atenciones del mes de Agosto y repuesto reglamentario y sin embargo el contrato que se deriye se formalizará por medio de escritura ante notario si llegare su importe á 25000 pesetas.

Las cantidades de artículos que se han de adquirir y depósito que se ha de constituir en la Caja respectiva del Tesoro como garantía para tomar parte en el concurso serán las indicadas en los pliegos de condiciones aludidos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo que va á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía y el último recibo de la contribución industrial referente á la industria á que la proposición se contraiga y en su defecto certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia en que conste haber sido dado de alta en la industria respectiva.

Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiera que éste tenga efecto en el término señalado, le será aplicada la sanción del artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128).

Palma 16 Julio 1912.—El Presidente del Tribunal, Jnan Rodriguez Carré.

Modelo de proposición

D. F. de T. domiciliado en.... con residencia en.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha de.... de.... de.... para la adquisición de artículos que necesita para el mes de Agosto y repuesto reglamentario el Parque de Intendencia de Palma y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento á facilitar al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) el quintal métrico ó litro de.... acompañando su cédula personal (ó pasaporte de extrangeria en su caso) (y el poder notarial tambien en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial resguardo del depósito y muestra de artículo.

Los productos que ofrece proceden de....

Fecha y firma

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRÁFICA